



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**CUMPLIMIENTO**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2159/2020

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2159/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

**GLOSARIO**

**Constitución de la Ciudad**      **Constitución Política de la Ciudad de México**

**Constitución Federal**      **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Instituto Nacional o INAI**      **Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a 2021, salvo precisión en contrario.



<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Fiscalía</b>	Secretaría del Medio Ambiente

## I. ANTECEDENTES

**1. Resolución.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, este Instituto resolvió **revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso con número de folio 0112000206820.

**2. Informe de cumplimiento.** El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que acreditó el cumplimiento de la resolución referida.

**3. Vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto; dicho acuerdo se notificó a la parte recurrente el mismo día.



## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS



**4. Competencia.** Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

**5. Cumplimiento de la Resolución.** El dieciséis de noviembre de dos mil veinte, este Instituto en sesión pública, **revocó** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0112000206820, para efectos de que:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida a través de sus unidades administrativas competentes, dentro de las que no podrán faltar la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (DGCORENADR), la cual es responsable de la ejecución del Programa Altepétl, y por ello cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto.
- Una vez realizada la búsqueda aludida, se remitan las documentales que comprueben dicha búsqueda y satisfagan lo solicitado dentro de sus atribuciones y facultades respecto a la información que generan, administran y poseen, que den atención a lo requerido en la solicitud, lo cual deberá ser informado al recurrente, dentro del plazo establecido para ello.
- En caso de que la información a entregarse contenga información restringida por considerarse confidencial o reservada, deberá someterse a su Comité de Transparencia correspondiente, para efectos de realizar el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia, realizando entrega del Acta respectiva a la parte recurrente, ponderando la entrega de versiones públicas.

Al respecto, el Sujeto Obligado remitió el cumplimiento a dicha resolución a través de la notificación del oficio sin número y el similar número SEDEMA/DGCORENADR/DPPRRN/IP/0069/2021 emitidos por sus unidades



administrativas competentes en los siguientes términos:

- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural pronunciarse respecto de lo solicitado.
- Que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información, en los archivos que obran en la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, se localizó la siguiente información:

*“SOLICITUD A LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE:  
RELATIVA AL MEJORAMIENTO INTEGRAL DEL CENTRO DE ACOPIO Y  
COMERCIALIZACIÓN DE NOPALVERDURA EN MILPA ALTA:*

*1.- EL MONTO TOTAL PRESUPUESTADO PARA LAS OBRAS DE  
MEJORAMIENTO.*

***Respuesta: Se informa que el monto total presupuestado para las obras de  
mejoramiento del Centro de Acopio y Comercialización del Nopal-Verdura  
en Milpa Alta, fue de \$12,657,433.88 pesos***

*2.- FECHA DE INICIO Y CONCLUSION DE LAS OBRAS Y EQUIPAMIENTO*

***Respuesta: Respecto de este numeral se informa que la fecha de inicio y  
conclusión de las obras de equipamiento fue del 04 de enero de 2020 al  
treinta de marzo del dos mil veintiuno.***

*3.- EMPRESA (S) RESPONSABLES DEL DISEÑO DEL PROYECTO.*

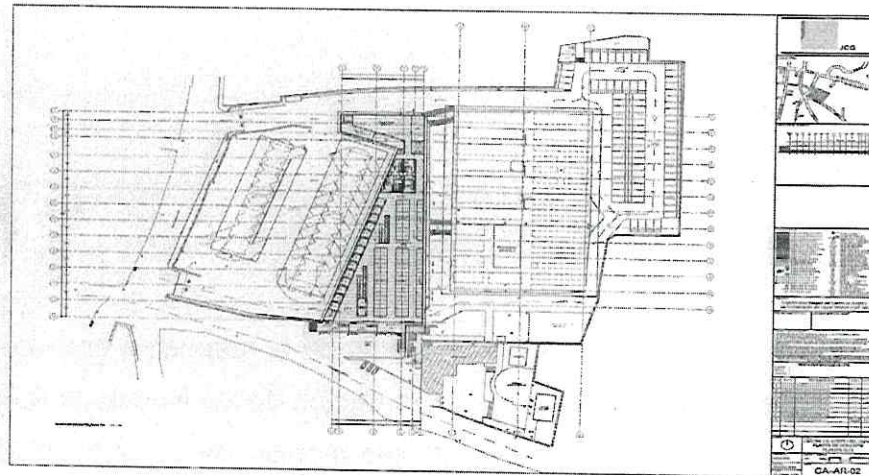
***Respuesta: Se informa que el responsable del diseño del proyecto es Julio  
César Galicia de Gante.***

*4.- EMPRESA(S) RESPONSABLES DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRAS Y  
EQUIPAMIENTO*

**Respuesta:** La empresa responsable de la ejecución de las obras y equipamiento es **JHODA CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A. DE C.V.**

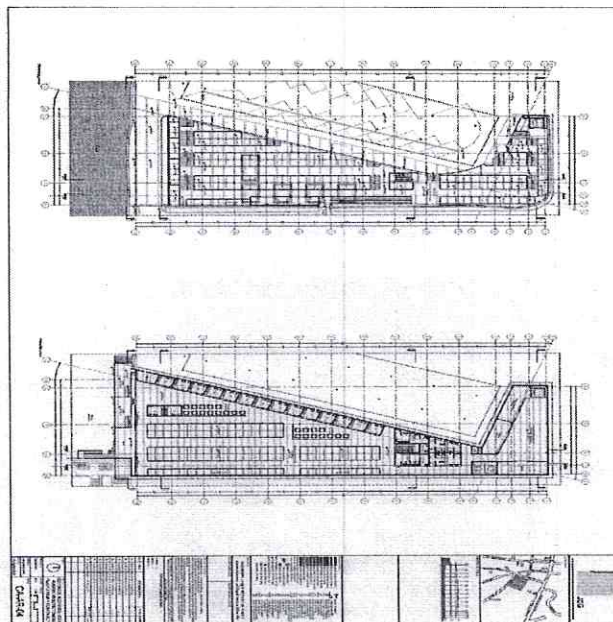
**5.- ENTREGA DIGITAL DEL PLANO ARQUITECTONICO DE DISTRIBUCION DE AREAS**

**Respuesta:** Respecto de este numeral se anexa en digital el plano arquitectónico de distribución de áreas.



**6.- PLANO DIGITAL ESPECIFICO DEL AREA DE COCINAS Y AREA DE ALIMENTOS DONDE SE DESCRIBA EL NUMERO Y UBICACIÓN DE LOS MISMOS.”**

**Respuesta:** Se anexa en digital el plano específico del área de cocinas y área de los alimentos.



En este sentido es claro que, a través de la respuesta emitida por la Dirección de Preservación, Protección, Restauración de los Recursos Naturales, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información de la parte recurrente, pues se pronunció por cada uno de los requerimientos señalados por la parte recurrente, y remitió los planos de su interés, lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**.

En consecuencia, y toda vez que el área competente atendió la orden que cumplimenta la resolución de estudio, tenemos que la actuación del Sujeto Obligado **cumplió por ende con la resolución de mérito**.

En efecto, del cúmulo de argumentos presentados a lo largo del presente cumplimiento y confrontando lo que este Instituto ordenó con la atención realizada en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es dable concluir que la Secretaría del Medio Ambiente, atendió la solicitud de información, y por ello dio cumplimiento con lo ordenado por resolución emitida por el Pleno de este Instituto.



Lo anterior, dado que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra emitida en apego a los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

En efecto, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>3</sup>.

Por las razones expuestas, se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

---

<sup>3</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



## I. ACUERDA

**PRIMERO.** Tener por cumplida la resolución.

**SEGUNDO.** Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a ocho de junio de dos mil veintiuno.

**ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ**

EATA/AGDRR